

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

1°.- Que los abogados don Robinson Germán Garrido Cáceres y don Rodrigo Alejandro Ruiz Godoy deducen recurso de protección en representación de los siguientes recurrentes: don Alejandro Augusto Moraga Arias, empresario forestal, por sí y en representación de Sociedad Sánchez y Moraga Limitada; don Alfonso Natalio Stefanini Medina, empresario forestal, por sí y en representación de Sociedad Transportes e Inversiones Capitán Pastene Limitada; don Carlo Julio Molina Alcántara, empresario forestal, por sí y en representación de Sociedad Transportes e Inversiones Transterra Limitada; don Carlos Edgardo Fuenzalida Baldizan, empresario forestal; don Carlos Alejandro Moya García, empresario forestal, por sí y en representación de KBM Norte SpA; don Daniel Ricardo Hermosilla Perry, empresario forestal, por sí y en representación de KBM Chile S.A.; don Darío Gustavo Valdés Muñoz, empresario forestal, por sí y en representación de Darío O. Valdés Valdés y Cía. Ltda.; don Eduardo Jesús Corral Llull, empresario forestal, por sí y en representación de Energía Río Claro S.A.; don Eduardo Nain Sufán Fuentes, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios



Forestales y Camineros Eduardo Nain Sufan Fuentes E.I.R.L.; don Héctor Luciano García Fica, empresario forestal, por sí y en representación de Sociedad de Transportes y Servicios Forestales García Limitada; Heraldo Narciso Astudillo Salas, empresario forestal, por sí y en representación de Transportes Astudillo Limitada; don Ismael Sebastián Hermosilla Fernández, empresario forestal, por sí y en representación de KBM Sur SpA; don Javier Ignacio Pezoa Gutiérrez, empresario forestal, por sí y en representación de Serfocar Loma Grande Limitada; don José Andrés Eugenio Jarpa Faúndez, empresario forestal, por sí y en representación de Forestal Río Verde Limitada; don Juan Carlos Báez Valdebenito, empresario forestal, por sí y en representación de Transportes Juan Carlos Báez Valdebenito E.I.R.L.; don Marco Antonio Salgado Contreras, empresario forestal, por sí y en representación de Marco Salgado y Compañía Limitada; don Michel Raymond Esquqrré Dal Borgo y don Paul Henri Esquerré Dal Borgo, empresarios forestales, por sí y en representación de Forestal Collucura Limitada; don Pablo Nicolás Martorell Velasco, empresario forestal, por sí y en representación de Sociedad Servicios Forestales Nylyumar Ltda.; don Pier Giorgio Ferdinando Traverso Caldana, empresario forestal, por sí y en representación de Traverso Limitada; don Segundo Estanislao Carrasco Quintana, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Forestales Santa Juana Ltda.; don Sergio



Alejandro Sepúlveda Seguel, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Forestales Sergio Alejandro Sepúlveda Seguel E.I.R.L., Transportes Sergio Sepúlveda Seguel E.I.R.L. y Forestal Sergio Alejandro Sepúlveda Seguel E.I.R.L.; doña Verónica Patricia Baeza Perry, empresaria forestal, por sí y en representación de Sociedad Agrícola y Forestal Doña Isidora Limitada; don Gerardo del Carmen Cerda Agurto, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Forestales Gerardo del Carmen Cerda Agurto E.I.R.L; don Gerardo Luis Giroz Giraud, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Forestales Especializados Corte Alto Limitada; don José Teodoro Hidalgo Palma, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Forestales Reñico Limitada; doña Carolyn Julie Smith Villanueva, empresaria forestal, por sí y en representación de Forestal Antilemu Limitada; don Marcelo Sebastián Maturana Loyola, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Forestales Petrohue Limitada; don Mario Enrique Garcías Muñoz, empresario forestal, por sí y en representación de Sociedad Forestal El Laurel Limitada; don Omar Patricio Mardones Sandoval, empresario forestal; don José Miguel de la Jara Figueroa, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Forestales Kupal Limitada; don David Ramón Cuevas Gutiérrez, empresario forestal, por sí y en representación de Asesoría Forestal Integral Limitada;



don Roberto Carlos Castro Moreno, empresario forestal, por sí y en representación de Agrícola y Forestal Río Angachilla Limitada; don Lorenzo Antonio Cid Pulgar, empresario forestal, por sí y en representación de Sociedad de Prestación de Servicios Forestales y Agrícolas Cid y Friz Limitada; don Segundo Miguel Inostroza Montoya, empresario forestal, por sí y en representación de Transportes Segundo Inostroza Limitada; don Horacio Ramón Diez Ortiz, empresario forestal, por sí y en representación de Transportes Draco Limitada; don Horacio Ramón Diez Ortiz y don Ronald Oriel Agurto Colima, empresarios forestales, por sí y en representación de Logística Innovación Forestal SpA; don Rubén Darío López Varas, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Forestales Antumapu Limitada; don Marcos de la Cruz Reyes Garcés, empresario forestal, por sí y en representación de Comercial y Servicios Mecanizados Agroforestales Tractofor Limitada; don Juan Guillermo Navarrete Muñoz, empresario forestal, por sí y en representación de Servicios Agrícolas y Forestales Mecanizados Sefomec Limitada; don Jorge Agustín Jiménez Moyano, empresario forestal, por sí y en representación de Agrícola y Forestal San Agustín SpA; doña Yasna Maribel Navarrete Gutiérrez, empresaria forestal, por sí y en representación de Transportes San Ignacio Limitada; don Eduardo Alberto Salgado Varas, empresario forestal, por sí y en representación de Sociedad Forestal Chumulco Ltda.;



don Marco Antonio Beltrán Arriagada, empresario forestal, por sí y en representación de Arriendo Maquinarias Manto Verde Limitada; y don Robinson Germán Garrido Cáceres, abogado, en representación de don René Alejandro Muñoz Klock, Gerente de Asociación de Contratistas Forestales "ACOFORAG", por sí y a favor de empresarios y trabajadores forestales, fundado en los hechos de violencia, intimidación, destrucción y/o quema total o parcial de bienes que habitualmente, en forma reiterada y sistemática, afectan distintas zonas de La Araucanía en donde se desarrollan faenas forestales, el último de los cuales habría acaecido el día 21 de junio de 2019, a la altura de Pidima, comuna de Ercilla, afectando un bus que transportaba trabajadores que pertenecían a Sociedad Forestal Chumulco Ltda., representada por el recurrente don Eduardo Alberto Salgado Vargas.

La acción se dirige en contra del Intendente de la Araucanía Sr. Jorge Atton Parra; del Gobernador de la Provincia de Cautín Sr. Mauricio Ojeda Rebolledo; y en contra del Gobernador de la Provincia de Malleco Sr. Víctor Manoli Nazar, reprochándoles las omisiones arbitrarias e ilegales relativas a sus obligaciones sobre orden, seguridad y tranquilidad pública que privan, perturban y/o amenazan las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución



Política de la República, de sus representados y de todos sus trabajadores.

Así, exponen que, con habitualidad, en distintas zonas de La Araucanía donde se desarrollan faenas forestales, se practican atentados que afectan a las personas y los bienes, consistentes principalmente en asaltos grupales, desarrollados por personas que la mayoría de las veces ocultan su identidad, portando armas de fuego y cortopunzantes, quienes por medio de intimidaciones, amenazas, amedrentamientos, forcejeos, pedradas, disparos y otros hechos de violencia irracionales contra empresarios y trabajadores del sector forestal de la Región, alteran gravemente el orden público, generando temor e intranquilidad en la población y principalmente los trabajadores del sector forestal, quienes temen por su vida e integridad física y psíquica. En tal sentido, precisan que el día viernes 21 de junio de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, a la altura de Pidima, comuna de Ercilla, un grupo de encapuchados detuvo un bus que transportaba trabajadores de la Sociedad Forestal Chumulco Ltda., representada por el recurrente don Eduardo Alberto Salgado Vargas, obligándolos a bajar por la fuerza y posteriormente quemando el vehículo en su totalidad. Indican que como ese atentado incendiario, desde el año 2014 a la fecha se han catastrado 138 hechos de violencia contra bienes y personas que trabajan en alguna empresa contratista forestal o de



transporte asociada a faenas forestales, y sólo en el año 2019, se han consumado al menos 20 atentados, existiendo un temor generalizado y el miedo constante producto del peligro inminente que se vive en cada faena forestal dentro de la Región de La Araucanía.

Señalan que los hechos son graves, porque generan temor en la población y particularmente a los trabajadores y empresarios del sector forestal, a verse expuestos a ser privados o perturbados en su vida e integridad física y psíquica, por el solo hecho de ejercer labores forestales, agregando que estas acciones delictuales generan multimillonarias pérdidas patrimoniales a través de la destrucción de bienes muebles e inmuebles de faenas forestales, toma ilegal de predios, apedreo de maquinarias y vehículos, quema de edificios, bosques y otros bienes pertenecientes a empresas forestales, que son totalmente destruidos por las agrupaciones que irrumpen violentamente en los campos de la Región de la Araucanía. Los hechos descritos, son permanentes en el tiempo, generando un "estado de amenaza latente" para empresarios y trabajadores forestales, por lo que hay temor, miedo, sensación de inseguridad e intranquilidad y lamentablemente en las zonas con faenas forestales claramente no hay orden público imperante.

2°.- Que, en lo que atañe a las omisiones arbitrarias e ilegales que reprochan tanto al Intendente como a los



Gobernadores recurridos, plantean que dichas autoridades han omitido la realización de varias acciones concretas a adoptar frente a situaciones que privan, perturban y amenazan seriamente a la vida e integridad física y psíquica de las personas, además de la propiedad sobre los bienes en ciertas comunas de la región. En tal sentido, no consta que el Intendente o los Gobernadores, realicen alguna de las siguientes acciones:

- Adopten todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas reclamadas en autos, respecto de todos los trabajadores, empresarios y empresas contratistas forestales que tengan faenas en la Región;
- Den estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas.
- Lleven un registro de todos los atentados incendiarios al sector forestal que ocurran en La Araucanía;
- Lleven un registro de todas las empresas contratistas forestales y empresarios con faenas en la Región que eventualmente requieran medidas de seguridad preventivas;
- Generen permanentemente una mesa de trabajo preventivo con presencia permanente de ACOFORAG, para trabajar conjuntamente en la seguridad, para la adopción de más y mejores medidas de seguridad a todas las empresas contratistas forestales de La Araucanía;



- Soliciten a autoridades correspondientes mayor dotación de Carabineros en la Región, atendida su mayor necesidad de seguridad para las comunas son mayores índices de atentados incendiarios y que se trabaje junto a ACOFORAG en su mejor implementación, conforme al artículo 41 letras a) y c) de la Ley N° 19.175;
- Soliciten apoyo efectivo a Policía de Investigaciones para la investigación y el esclarecimiento de los hechos y del o los responsables de atentados incendiarios, pidiendo cuenta de las diligencias practicadas, según el artículo 4° letras a) y c) de la Ley N° 19.175;
- Presenten efectivamente una querrela por la intendencia y gobernación en cada uno de los casos de atentados incendiarios, de acuerdo con el artículo 4° letra h), de la Ley N° 19.175.
- Efectúen seguimiento en etapa de investigación a las causas penales por atentados solicitando diligencias y participando en formalizaciones y acusaciones en cada caso que se tengan imputados eventuales responsables de los atentados;
- Soliciten diligencias concretas de investigación para el esclarecimiento de hechos al Ministerio Público para la averiguación de los responsables de atentados incendiarios;
- Participen activamente como parte querellante en causas judicializadas relativas a atentados incendiarios, por



parte de intendencia y gobernación, conforme al artículo 4° letra h) de la Ley N° 19.175;

- Mantengan un registro con identificación de la o las personas que atentan contra las personas y los bienes de las empresas forestales en la Región de La Araucanía;

- Mantengan un protocolo o planificación estratégica conjunta con contratistas forestales de acciones a desarrollar con procedimientos y estándares para la reducción de índices de atentados incendiarios en la Región, de conformidad con el ya citado artículo 4° letras a) y c) de la Ley N° 19.175;

- Prevengan la ocurrencia de episodios de violencia en las personas y los bienes del sector forestal, según lo preceptúa el mismo artículo 4° letra a) de la Ley N° 19.175;

- Prevengan la alteración a la tranquilidad y el orden público en las zonas con faenas forestales, conforme al mismo literal recién citado;

- Prevenga los atentados a las personas y sus bienes, donde existan faenas forestales, también según lo regula el mismo literal aludido;

- Requiera el auxilio de la fuerza pública en las zonas donde se desarrollan faenas forestales, que son violentados por grupos armados, según el citado artículo 4° letras a) y c) de la Ley N° 19.175, y



- Efectúe requerimientos de mayor seguridad a las zonas donde se desarrollan faenas forestales que se vean afectadas por hechos de violencia en las personas y los bienes, en armonía con el artículo 4° letras a), c) y m) de la Ley N° 19.175.

Sostienen que las omisiones descritas, además, son arbitrarias o ilegales, por cuanto incumplen mandatos legales expresos relativos a gobierno regional, orden, tranquilidad y seguridad pública, y porque no obedecen a alguna razón dictada por la prudencia o la lógica frente a todos los episodios catastrados. Por el contrario, es totalmente antojadizo proceder en algunas ocasiones y dejar de proceder en otras; o tener protocolos de seguridad a veces y otras veces no, lo que debe regularizarse y procurar la autoridad un estándar mínimo de protección y cautela a las garantías básicas que elimine la improvisación o arbitrariedad a la hora de adoptar medidas conducentes a la protección de derechos frente a atentados.

3°.- Que, al evacuar su informe, los recurridos alegan en sus respectivas comunicaciones que la acción cautelar intentada resulta absolutamente improcedente, pues se funda en la comisión de una serie de actos cometidos por sujetos no individualizados, que habrían conllevado la afectación de los derechos constitucionales de los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política. En consecuencia, de la propia exposición del recurso, quienes han cometido



actos ilegales y arbitrarios (derechamente delitos), que han afectado los referidos derechos constitucionales, no son sino estos sujetos no individualizados.

Seguidamente, alegan la extemporaneidad de la acción, pues de la lectura de los hechos por los cuales se recurre, queda claro que en opinión de los recurrentes, los hechos frente a los cuales se habría omitido actuar, se viene suscitando desde el año 2014, enumerándolos especialmente para los años 2018 y 2019, por lo que queda de manifiesto que el recurso resulta ser absolutamente extemporáneo, ya que los hechos que habrían causado la infracción a los derechos constitucionales se habrían suscitado desde el año 2014 y extendiéndose por los siguientes hasta el 2019. Si se toma en consideración la fecha en que se habrían verificado las omisiones, esto es, considerando cada acto que no se previno en su comisión (que no son precisados por los recurrentes), la omisión se verifica al momento en que los hechos se ejecutan, y en su mérito, el recurso es extemporáneo; y si se considera que se está frente a una conducta permanente en el tiempo, igualmente resulta extemporáneo, ya que en caso de actos u omisiones permanentes, como lo ha entendido uniformemente la doctrina y jurisprudencia, el plazo se cuenta desde que se tuvo conocimiento cierto de los hechos, lo cual se verificó a lo menos a fines del 2018, conforme al tenor del propio recurso.



Asimismo, alegan la falta de legitimación activa de los recurrentes, pues la acción de protección, no es una acción popular, sino que requiere de un interés directo e inmediato de parte de una persona específica y determinada, por lo que, al no estar identificado los hechos por los cuales se recurre, esto impide establecer si los recurrentes o sus representados han sido afectados en el ejercicio de sus derechos constitucionales, y en su mérito, conlleva la ausencia de legitimación activa para su pretensión. Asimismo, arguyen la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad en la actuación, pues las supuestas omisiones arbitrarias que se reclaman, significarían que se habría incurrido en caprichos o faltas de razón por parte de las autoridades recurridas al efectuar el análisis del mérito y la oportunidad, respecto de su legítima decisión de ejercer una u otra atribución de la que dispone, en un momento determinado, en materia de seguridad pública, pretensión que excede al recurso de protección.

Finalmente, alegan la ausencia de legitimación pasiva frente a los hechos denunciados, pues los recurrentes construyen una presunta omisión de sus obligaciones del Intendente y Gobernadores provinciales, que permitiría que se generara un ambiente de inseguridad e intranquilidad, pero la generación de "ambientes", no depende del ejercicio u omisión de facultades legales, ya que resultará de la



percepción subjetiva que cada individuo tenga de cómo se hacen las cosas.

Luego de exponer de forma genérica las actividades que la autoridad administrativa ejecuta y ha ejecutado, en materia de orden y seguridad pública en la región de La Araucanía, concluye que la pretensión de los recurrentes de que sea la jurisdicción quien califique la idoneidad, oportunidad, necesidad, eficacia y eficiencia de las medidas adoptadas por las autoridades, en materia de orden y seguridad públicas, importaría una vulneración al correcto funcionamiento del Estado de Derecho, ya que supone un atentado al principio de separación de poderes, al buscar que el poder judicial se inmiscuya en atribuciones propias de autoridades de otro poder del Estado.

4°.- Que, la acción cautelar intentada en autos fue desestimada por los sentenciadores de primer grado, por cuanto la misma dice relación con hechos que se vienen suscitando desde el año 2014, resultando extemporánea, sin que el atentado de junio de 2019 que citan los recurrentes sirva para contar el plazo de interposición del recurso, por tratarse de un hecho de un tercero, y que en todo caso, de estimarse que se está ante una comisión permanente, el plazo se cuenta desde que se tuvo conocimiento cierto de los hechos, lo que respecto de los recurrentes se habría verificado a lo menos a fines del 2018. Por otro lado,



rechazan el recurso de protección por cuanto éste no otorga "acción popular", en términos tales que quien comparece en nombre de otro debe hacerlo invocando un interés legítimo del que se es titular o del que es titular la persona a nombre de quien se recurre, sin que pueda invocarse un interés difuso, razonando que al no estar identificados los hechos por los cuales se recurre, aquello impide establecer si los recurrentes o sus representados han sido afectados en el ejercicio de sus derechos constitucionales, no apreciándose el interés legítimo comprometido que es condición para la procedencia del presente recurso, sin que aparezca con claridad quienes fueron o serían las personas naturales que se habrían visto afectadas por los hechos relatados; y finalmente, porque lo pretendido sería una afirmación declarativa de la judicatura en el ámbito propio de la discrecionalidad política que se da en los casos de que la ley expresa o tácitamente faculta al órgano para valorar aspectos de orden político, así como consecuencias derivadas de dichas decisiones, caso en el cual no cabe la sustitución judicial de la decisión administrativa, pues la actividad jurisdiccional es revisora, no sustitutiva de las atribuciones propias del poder administrador.

5°.- Que, antes de examinar el fondo de las alegaciones hechas valer en autos, se hace necesario decidir en torno a la sostenida falta de legitimación activa respecto del recurso de protección interpuesto en



favor de los "empresarios y trabajadores forestales", por los hechos de violencia, intimidación, destrucción y/o quema total o parcial de bienes que acusan que, de manera habitual, en forma reiterada y sistemática, afectarían distintas zonas de La Araucanía en donde se desarrollan faenas forestales, en tanto dicho aspecto, vale decir, la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, de alguna persona determinada que *"por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de..."*, constituye una exigencia ineludible para el acogimiento de la acción cautelar de que se trata, desde que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde individualizar al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo él u otro comparecer en su representación o a su nombre.

6°.- Que, en la especie, la acción cautelar no sólo ha sido intentada por la Asociación de Contratistas Forestarles (ACOFORAG), sino que por sus diversos asociados, quienes se individualizan impetrandone protección de sus derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica, así como su derecho de propiedad, por sí y en representación de las empresas que como personas jurídicas han constituido para desarrollar el giro de explotación forestal en la Región de La Araucanía,



garantías que acusan afectadas en grado de amenaza por los actos de violencia e intimidación que se vendrían produciendo en la zona, comparecencia personal de estos asociados que se acredita con los respectivos mandatos judiciales otorgados y que se acompañan al momento de intentarse el presente recurso. Por más que pueda sostenerse que la acción intentada no puede pretender genéricamente amenazado o vulnerado derechos de terceros, condición en la que cabe comprender a los trabajadores que se desempeñan en las respectivas empresas forestales que concurren a interponer el presente recurso, pues los recurrentes no pueden arrogarse la representación de estos últimos, la misma se sustenta en el interés legítimo de cada uno de los empresarios que, por sí y en su calidad de personas naturales, se han visto afectados por la situación de inseguridad y alteración del orden público que, según postulan, reconocería como causa la omisión por parte de las autoridades recurridas en el ejercicio de sus facultades legales relativas a gobierno regional, orden, tranquilidad y seguridad pública, debiendo desestimarse entonces la alegación de falta de legitimación activa que se propugna por parte de los recurridos.

7°.- Que, entrando ahora a la pretendida extemporaneidad del recurso de protección intentado, si bien cabe compartir con los sentenciadores del grado que, en los términos que ha sido planteada la acción, los hechos



que se sostiene constitutivos de afectación de las garantías constitucionales de los recurrentes se vienen suscitando desde el año 2014 y se prolongan en el tiempo hasta el año 2019, en términos tales que la inactividad u omisión que se acusa de las autoridades recurridas revestiría el carácter de permanente, lo cierto es que lejos de negarse, ha quedado asentado que con fecha 21 de junio de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, a la altura de Pidima, comuna de Ercilla, un grupo de encapuchados detuvo un bus que transportaba trabajadores de la Sociedad Forestal Chumulco Ltda., representada por el recurrente don Eduardo Alberto Salgado Vargas, obligándolos a bajar por la fuerza y posteriormente quemando el vehículo en su totalidad. El hecho en comento no ha afectado a terceros, sino que directa y precisamente a uno de los empresarios que ha intentado el presente recurso, representando para éste una afectación real y efectiva del derecho de propiedad de la empresa que representa, en tanto que para los restantes recurrentes, ha importado una nueva amenaza que se cierne sobre su integridad física como en sus bienes e inversiones; luego, este último hecho es el que viene a materializar u objetivar la sensación de peligro del mal futuro, el estado de amenaza latente que describen suscitado desde el año 2014, en otras palabras, lo sucedido el día 21 de junio de 2019 ha tornado en real y cierta la afectación de sus garantías constitucionales que



reclaman amagadas en grado de amenaza, erigiéndose así en el hito que habrá de servir de cómputo para la interposición de la presente acción cautelar, y al haberse intentado la misma con fecha 19 de julio de 2019, cabe desestimar la extemporaneidad que se alega por parte de los recurridos.

8°.- Que, al iniciar el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en autos, es preciso recordar que la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1°, que *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*. Luego, en su inciso quinto agrega que *"Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"*.

No cabe duda entonces que el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales descansa, como presupuesto básico, en la protección que el Estado debe



brindar a las personas y que se materializa en condiciones de orden y seguridad pública que permitan su adecuado y libre desenvolvimiento en la sociedad.

En este punto, el artículo 24 de la Constitución Política de la República consagra que el Gobierno y administración del Estado corresponde al Presidente de la República, y su autoridad "se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior".

De acuerdo con los artículo 33 de la Constitución Política, 23 inciso primero de la Ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado- y 1° de la Ley N° 20.502 -que, entre otras materias, creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública-, el colaborador directo, en esta materia, es el Ministro de Interior y Seguridad Pública, cuyas atribuciones se encuentran en el Decreto con Fuerza de Ley N°7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en particular en su artículo 3°, que dispone "*Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;*".

A su vez, el representante del Presidente a nivel de regiones resulta ser el Intendente Regional, de conformidad al artículo 1° de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional



sobre Gobierno y Administración Regional. Las atribuciones de los Intendentes y Gobernadores en materia de orden público, se encuentran contenidas en este último texto legal, aplicable a los Intendentes y Gobernadores actualmente en ejercicio de conformidad al artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.074 -sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País-, y en la disposición primero transitoria de la Ley N° 21.073 -que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos legales-.

El artículo 2 de la referida ley establece las atribuciones del Intendente, y entre las que dicen relación directa con orden y seguridad pública, encontramos las siguientes:

- b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;*
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;*
- h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;*
- m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;*



En lo que dice relación con a los Gobernadores, en el artículo 4°, de Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, señala sus atribuciones específicas y directas en materia de orden y seguridad públicas, en particular las siguientes:

- a) *Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;*
- c) *Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.*

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;

- d) *Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;*
- h) *Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.*

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;

Finalmente, en cuanto atribuciones de Intendentes y Gobernadores, el artículo 10 de la referida ley establece como facultad tanto del Intendente como de los Gobernadores, el solicitar a los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o



supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.

9°.- Que, de las disposiciones transcritas en lo que antecede, se desprende con nitidez que tanto Intendentes como Gobernadores se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que se cuentan la de velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes.

En cumplimiento de esta tarea, y como órganos de la Administración del Estado que son, habrá de tenerse presente que el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes."



No está demás recordar que muchos de estos principios se encuentran regulados en el Capítulo I, denominado Bases de la Institucionalidad, y en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

De lo dicho se sigue que la acción de los recurridos se encuentra sometida entonces a principios tales como el principio de servicialidad, el de continuidad de la función pública, el de probidad, el de promoción del bien común, el de responsabilidad, el de igualdad y prohibición de discriminación, el debido proceso, el derecho a audiencia y la motivación de las decisiones, el derecho de petición y el acceso a la información pública, entre otros que presiden la manera cómo deber ejercer sus potestades los Órganos de la Administración del Estado.

Es así que esta misma Corte ha dicho que "Los órganos de la Administración se hallan regidos por un conjunto de principios que los obligan, en el desempeño de sus labores, a obrar, entre otras exigencias, con la mayor responsabilidad, eficiencia, probidad y transparencia, de manera que su actividad no puede entenderse caracterizada por un cariz de pasividad o indiferencia, sino que, por el contrario, en su desempeño tales entidades han de impulsar el avance de los procedimientos que deben conocer, deben emplear con eficiencia los recursos que han sido puestos a su disposición y deben someter sus decisiones a la revisión de sus superiores" (Rol N° 38.817-2017)



10°.- Que, en el caso de autos, si bien no cabe a la judicatura inmiscuirse en el ámbito propio de la discrecionalidad con que actúa la autoridad administrativa al momento de valorar las circunstancias con arreglo a las cuales adopta sus decisiones en materia de orden y seguridad pública, a su respecto rigen plenamente los principios de servicialidad, transparencia y publicidad administrativas.

Si conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos", en función del principio de servicialidad, las medidas que se adoptan en la materia que aquí interesa, deben hacerse considerando los intereses y necesidades de los directamente afectados por las mismas, en otras palabras, reconociendo el derecho no sólo de las personas sino también de las organizaciones que estas mismas han creado para representarlas y a las cuales el Estado se obliga por mandato constitucional a reconocer.

Lo anterior, lejos de desconocerse, ha sido reconocido por los recurridos al momento de detallar genéricamente las medidas que han adoptado en el ejercicio de sus atribuciones legales, dentro de las cuales refiere la existencia del denominado Programa "Gobierno en Terreno"



diálogos ciudadanos, así como la realización de mesas de trabajo sectoriales en las que se abordarían materias de seguridad con empresa forestales, sin embargo, dentro de las cuestiones que se reprochan por parte de los recurrentes es la ausencia de "un registro de todas las empresas contratistas forestales y empresarios con faenas en la región que eventualmente requieran medidas de seguridad preventivas" y que se genere "una mesa de trabajo preventivo con presencia permanente de ACOFORAG, para trabajar conjuntamente en la seguridad, para la adopción de más y mejores medidas de seguridad a todas las empresas contratistas forestales de La Araucanía".

11°.- Que la omisión que cabe atribuir entonces a los recurridos, pasa porque los recurrentes empresarios forestales directamente afectados por los hechos de violencia suscitados en la Región de La Araucanía, la organización que los mismos han creado para defensa y promoción de sus legítimos intereses, no han sido debidamente oídas como tampoco incluidas al momento de analizarse cuáles serían las estrategias más adecuadas para prevenir y/o hacer frente a tales situaciones de alteración del orden público, circunstancia que carece de razonabilidad, desde que por esta vía se prescinde por los recurridos de la información directa que los afectados pueden proporcionar.



Al no generarse instancias de diálogo y entrega de información con los empresarios forestales recurrentes, lo que en definitiva puede reprocharse tanto al Intendente de la Región de la Araucanía como a los Gobernadores recurridos, es la falta de transparencia y publicidad de sus decisiones, lo que ha redundado en que los directamente afectados observen inactividad o pasividad por parte de la autoridad que precisamente se encuentra llamada a darles la debida protección tanto a su persona como a sus bienes, vulnerándose con ello -en grado de amenaza- los derechos invocados por los actores y que se encuentran garantizados en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

12°.- Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que en la especie se configuran las exigencias propias que hacen procedente la acción cautelar de protección, pues se ha logrado establecer que determinadas autoridades públicas que encabezan el Gobierno y Administración Regional de La Araucanía han incurrido en omisiones arbitrarias, al desconocer la debida y necesaria participación de los recurrentes en el debate de las estrategias para prevenir y/o hacer frente a las situaciones de alteración del orden público que ocurren en la Región, omisión que se ha traducido, a su turno, en una amenaza concreta e identificable a determinados derechos previstos en la Carta Fundamental y de que son titulares los actores, motivo



suficiente para acoger el recurso, adoptándose las providencias cautelares urgentes que se dirán, para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido los abogados Robinson Germán Garrido Cáceres y Rodrigo Alejandro Ruiz Godoy, en representación de los empresarios forestales que individualizan y de la Asociación de Contratistas Forestales "ACOFORAG", disponiéndose que las autoridades recurridas del Gobierno Regional de La Araucanía, esto es, su Intendente y los Gobernadores de las provincias de Cautín y de Malleco, deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Solicitar de la Asociación de Contratistas Forestales "ACOFORAG", el registro de todas las empresas contratistas forestales y empresarios con faenas en la región y en cada provincia, que formen parte de la mencionada asociación, y que eventualmente requieran de medidas de seguridad preventivas, y

b) Generar una mesa de trabajo preventivo con presencia permanente de los empresarios forestales de



la zona y de ACOFORAG, para trabajar conjuntamente y de forma coordinada en la elaboración de estrategias de prevención, así como en la adopción de medidas de seguridad adecuadas para las empresas contratistas forestales de La Araucanía.

Acordada la decisión de revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso con el **voto en contra** del Ministro Sr. Llanos, quien fue de opinión de confirmarla -sin compartir sus fundamentos- teniendo únicamente presente que los antecedentes reseñados permiten concluir que las autoridades recurridas han realizado todas las acciones que -de acuerdo a sus posibilidades y en el contexto en que acaecen los hechos- les corresponden dentro de sus facultades y obligaciones para hacer frente al conflicto de La Araucanía, siendo un hecho público y notorio que a pesar de la adopción de tales medidas, no ha sido posible prever ni menos impedir la comisión de todos los actos ilícitos perpetrados en un vasto ámbito territorial y rural. Por lo anterior, este disidente estima que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal susceptible de ser corregida por la presente vía cautelar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz y la disidencia, de su autor.

Rol N° 33.878-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 30 de julio de 2020.



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

